

Recurso de revisión: 03423/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho humano de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

DE LAS RESPUESTAS INCOMPLETAS Y DEFICIENTES. Las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados que resulten incongruentes con lo solicitado, trae como consecuencia que se retrase el acceso a la información pública vulnerando el derecho fundamental de la personas para acceder a la misma.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Recurso de revisión: 03423/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES	3
PRIMERO. De la competencia	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.	7
TERCERO. Del planteamiento de la litis.	8
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.	12
QUINTO. De la versión pública.	24
RESOLUTIVOS	32

Recurso de revisión: 03423/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03423/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Jilotzingo**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis, presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00039/JILOTZIN/IP/2016**, mediante la cual solicitó:

"Solicito copia simple de las facturas expedidas por los grupos musicales y bandas contratadas para la celebración del tradicional grito de independencia del 15 de septiembre de 2016 así como los contratos firmados con dichas bandas y grupos musicales, en donde aparezca el monto pagado por sus servicios." (Sic)

Al tiempo que adjunto un archivo de imagen de nombre **"jilo.jpg"**, el cual se ilustra a continuación:

Recurso de revisión: 03423/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente:
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**PROGRAMA CONMEMORATIVO
 FIESTAS PATRIAS JILOTZINGO 2016**



15 de Septiembre	16 de Septiembre
Gran Jarlpeo Ranchero con los Toros de Rancho Santa Ana, amenizado con Banda y Norteño. 12:00hrs. Certamen Reina de las Fiestas Patrias 16:00hrs. Gran Verbena Popular, Mariachi y Karaoke. Puestos con Antojitos Mexicanos 19:00hrs. Ceremonia Conmemorativa del Grito de Independencia 22:00hrs. Gran Baile amenizado por: - Banda La Elegante - Sonora Texcoco - Grupo DK7 22:30 a 01:00hrs.	Tradicional Desfile Saliendo de la Desfilación de Espíritu Santo a las 8:00am con la participación de: El H. Ayuntamiento de Jilotzingo, Reina y princesas, Instituciones Educativas del municipio, Ciclistas de Jilotzingo y Gente a Caballo. Llegada a la Explanada de la Cabecera Municipal de Santa Ana para la Ceremonia Cívica.



- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.
2. El día siete (07) de noviembre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información presentada, adjuntando el archivo electrónico denominado "oficio 00039.jpg", en cuyo contenido se observa el

Recurso de revisión: 03423/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

oficio número HAJ/UT/42/2016, dirigido al Tesorero Municipal y signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jilotzingo mediante el cual le requiere la información solicitada en la solicitud de información 00039/JILOTZIN/IP/2016, documental que ya es del conocimiento de las partes, por lo que se omite su inserción; asimismo adjunta el escrito siguiente:

Infoem Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios AYUNTAMIENTO DE JILOTZINGO JILOTZINGO, México a 07 de Noviembre de 2016 Nombre del solicitante: Folio de la solicitud: 00039/JILOTZIN/IP/2016 Derivado de la solicitud en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, 00039/JILOTZIN/IP/2016 donde se solicitan: copia simple de las facturas expedidas por los grupos musicales y bandas contratadas para la celebración del tradicional grito de independencia del 15 de septiembre de 2016 así como los contratos firmados con dichas bandas y grupos musicales, en donde aparezca el monto pagado por sus servicios. Es de informar que en solicitud al área de Tesorería Municipal ya que esta área es la encargada de llevar el control de ingresos y egresos, con el oficio HAJ/UT/42/2016 de fecha 28 de octubre del año en curso Donde no me es remitida la información solicitada, sin nada más que informarle le reitero mi apoyo y le anexo mi oficio donde hago mi labor de pedir la información puesto que es mi deber darle solución a su solicitud. De igual forma se le pide cuál es su interés público y que proporcione sus datos completos para poder remitirle la información en caso de que exista gracias. ATENTAMENTE JUAN PABLO ROSAS GOMEZ

3. El once (11) de noviembre de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, señalando como:

A) **Acto impugnado:** *"La respuesta emitida por el sujeto obligado a mi solicitud de informacion publica."*(Sic); y como

Recurso de revisión: 03423/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

B) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"La no entrega de las copias simples de las facturas expedidas por los grupos musicales y bandas contratadas para la celebración del tradicional grito de independencia del 15 de septiembre de 2016 así como los contratos firmados con dichas bandas y grupos musicales, en donde aparezca el monto pagado por sus servicios. En cuanto al interes sera el instituto quien determine si es necesario manifestar interes en requerir la informacion que es publica."*
(Sic)

4. Por lo que se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado; asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
6. El **SUJETO OBLIGADO** omitió rendir Informe Justificado al recurso de revisión que nos ocupa, para manifestar lo que a su derecho conviniera y asistiera; de igual

Recurso de revisión: 03423/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

forma, el recurrente tampoco realizó manifestaciones para abonar a lo que su derecho conviniese.

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días

Recurso de revisión: 03423/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el siete (07) de noviembre de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día ocho (08) al veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis; en consecuencia, el ahora recurrente presentó su inconformidad el día once (11) de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

11. Que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

Recurso de revisión: 03423/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

12. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto de la omisión del **SUJETO OBLIGADO** a dar una respuesta a la solicitud de información y determinar si la información enviada a través del Informe de Justificación satisface el derecho de acceso a la información del particular.

13. Derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que en términos generales requirió del Ayuntamiento de Jilotzingo, lo siguiente:

- a) Facturas expedidas por los grupos musicales contratados para la celebración del 15 de septiembre de 2016.
- b) Contratos firmados con grupos musicales para la celebración del 15 de septiembre de 2016, en los que se observe el monto total convenido por la prestación del servicio.

14. Cabe hacer mención que el **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación en el término de siete días hábiles, para efecto de indicar a este Órgano Garante lo que a derecho le asistiera y conviniera; asimismo dejó de justificar las razones o motivos que lo llevaron a emitir la respuesta que ahora se

Recurso de revisión: 03423/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

impugna, generando con esta omisión el perjuicio en su contra, ya que impide que esta Autoridad conozca y resuelva del presente recurso con mayor cautela si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

15. Por lo cual se reitera, la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

Recurso de revisión: 03423/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: -
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

16. No obstante lo anterior, es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a través del Responsable de la Unidad de Información, adjuntando una documental la cual hace referencia al oficio que remitió el Titular de la Unidad de Transparencia, al Tesorero Municipal en su carácter de servidor público habilitado, a efecto de solicitarle la información requerida en la solicitud de información 00039/JILOTZIN/IP/2016, así como el escrito ilustrado en el párrafo dos (02) de la resolución de mérito, en el que el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta lo siguiente: *"Es de informar que en solicitud al área de Tesorería Municipal ya que esta área es la encargada de llevar el control de ingresos y egresos, con el oficio HAJ/UT/42/2016 de fecha 28 de octubre del año en curso Donde no me es remitida la información solicitada, sin nada más que informarle le reitero mi apoyo y le anexo mi oficio donde hago mi labor de pedir la información puesto que es mi deber darle solución a su solicitud. De igual forma se le pide cuál es su interés público y que proporcione sus datos completos para poder remitiré la información en caso de que exista..."* (sic), por lo que el estudio de la presente resolución versará, respecto de:

Determinar si la información requerida es generada, poseída o administrada por el SUJETO OBLIGADO.

17. Por lo tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta actualiza las causales de procedencia contenidas en el artículo 179 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 03423/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

18. Previo al estudio de la presente resolución, es de precisar que este Órgano Garante establece que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y **garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

19. Igualmente, el derecho de acceso a la información pública implica la obligación de los entes públicos y en particular del **SUJETO OBLIGADO**, de poner a disposición de cualquier persona los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos.

20. Por lo cual, en el derecho de acceso a la información pública toda persona, **sin necesidad de acreditar interés alguno** o justificar su utilización, deberá tener

Recurso de revisión: 03423/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental **exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto**, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

21. Asimismo, como lo establece la Convención Americana en su artículo 13, el derecho de acceso a la información es un derecho humano universal y en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información.
22. De igual forma la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana.
23. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.
24. Por ende, se estima **inoportuno** el argumento esgrimido por el **SUJETO OBLIGADO** a través del Titular de la Unidad de Transparencia en su escrito de respuesta referente a que el ahora recurrente, declare cuál es su interés público y proporcione sus datos completos para poder remitirle la información en caso de que exista.

Recurso de revisión: 03423/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: -
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

25. Por otro lado, como ha quedado precisado el **SUJETO OBLIGADO** emitió como respuesta la ya descrita en el párrafo dos (02) de la presente resolución, de la cual se desprende que no colma lo requerido, toda vez que corresponde únicamente a la constancia documental de que el Titular de la Unidad de Transparencia, cumplió con su obligación de requerir la información al servidor público habilitado, empero, no obtuvo ningún tipo de información por parte del referido servidor público, tal como lo manifiesta el propio Titular de la Unidad de Transparencia a través de su escrito dentro del sistema SAIMEX, por lo que la omisión de la entrega de la información solicitada por el recurrente, impide el acceso a la información y propicia el incumplimiento del **SUJETO OBLIGADO** en su conjunto.

26. Luego entonces, con el objeto de atender los requerimientos formulados por es necesario partir de lo establecido en el artículo 115 fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que a la letra dice:

"Artículo 115.

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor,..."

Recurso de revisión: 03423/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

27. Asimismo, el ordenamiento legal en referencia señala que las legislaturas de los Estados entre sus atribuciones reside la de revisar y fiscalizar las cuentas públicas de los municipios.

28. En este tenor, el artículo 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** establece las facultades y obligaciones de la Legislatura de las cuales podemos resaltar las siguientes:

"Artículo 61.

(...)

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;

XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización."

29. Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el

Recurso de revisión: 03423/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

gobierno y la administración pública municipal; previendo para tal efecto la integración e instalación de los Ayuntamientos, los cuales de acuerdo al artículo 31 fracción VII de dicha ley, tienen las siguientes atribuciones:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado; (Énfasis añadido)

30. En atención a dicho precepto, se afirma que una de las atribuciones con que cuenta el Ayuntamiento, versa sobre el poder **contratar** la prestación de servicios públicos con el propio Estado, otros municipios o bien con particulares.

31. Por otro lado, la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de México** tiene por objeto establecer disposiciones encaminadas a fiscalizar, auditar y revisar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los recursos públicos del Estado y Municipios; y en este sentido para dar cumplimiento a dicho ordenamiento, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas mensualmente enviaran para su análisis el Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura documento denominado **Informe Mensual**. El artículo 32 párrafo segundo de la ley en cita establece:

"Artículo 32.-

(...)

Recurso de revisión: 03423/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente."

32. Para tal efecto el Órgano Superior de Fiscalización establece los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales y mensuales.

33. Por lo que los **Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016** es el instrumento que sirve como herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales, de acuerdo a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que señale los ordenamientos legales respectivos, entre los que destacan: La Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

34. En la integración del Informe Mensual se detallará la información en seis (06) discos que se entregarán mensualmente, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes terminado el mes; por lo que de acuerdo a los Lineamientos citados la integración de los discos será conforme a lo siguiente:

Recurso de revisión: 03423/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

"Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

35. De lo anterior se advierte que la información solicitada por EL RECURRENTE de haber sido generado, está contenida en el Disco 5 "Imágenes Digitalizadas", toda vez que contiene todas y cada una de las Pólizas de Egresos con su debido soporte documental, entendiéndose como dicho soporte a las facturas y contratos de prestación de servicios que originaron el gasto, que de acuerdo los citados lineamientos señalan lo siguiente:

"DISCO 5 "Imágenes Digitalizadas"

5.1 Pólizas de Ingresos con su respectivo soporte documental;

5.2 Pólizas de Diario con su respectivo soporte documental;

5.3 Pólizas de Egresos con su respectivo soporte documental;

5.4 Pólizas de Cheques con su respectivo soporte documental;

5.5 Pólizas de Cuentas por Pagar con su respectivo soporte documental;

36. El mismo ordenamiento establece que por cada salida de efectivo, se deberán integrar los documentos comprobatorios y justificativos del pago; asimismo la documentación anexa establecida en los lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México; de igual forma los comprobantes Fiscales Digitales por internet en su

Recurso de revisión: 03423/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

representación impresa también formaran parte de la documentación soporte de cada una de las pólizas, tanto de ingresos como de egresos, diario de cheque y cuentas por pagar.

37. A más de lo anterior, es importante destacar que el requerimiento al caso concreto, corresponde a una festividad de carácter cívico, y de acuerdo a los establecido por el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto Municipal para el ejercicio fiscal 2016, en el apartado del Clasificador por objeto del gasto, en el Capítulo 3000 SERVICIOS GENERALES, se observa que el número de partida señalada corresponde a las partidas de **Gastos Ceremoniales, Gastos de Ceremonias oficiales y de orden Social, Espectáculos cívicos y convenciones, Exposiciones y ferias, y Gastos de representación**; mismas que se contienen en el capítulo de Servicios Generales y con el concepto de Servicios Oficiales, consistentes en:

C) **3811 Gastos Ceremoniales.** *Asignaciones destinadas a cubrir los servicios integrales que se contraten con motivo de organización y ejecución de recepciones de los titulares de los entes públicos al personal del Cuerpo Diplomático acreditado y personalidades nacionales o extranjeras residentes o de visita en el territorio nacional, así como para cubrir dichos gastos en eventos que se realicen en el extranjero; siempre y cuando que por tratarse de servicios integrales no puedan desagregarse en otras partidas de los capítulos 2000 Materiales y Suministros y 3000 Servicios Generales. Incluye bienes y servicios tales como: organización y ejecución de recepciones, adornos, escenografía, entre otros.*

Recurso de revisión: 03423/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- D) **3821 Gastos de ceremonias oficiales y de orden social.** Asignaciones destinadas a cubrir los gastos que se originen con motivo de la celebración de actos conmemorativos y de orden social, tales como la realización de ceremonias patrióticas y oficiales, desfiles, adquisición de ofrendas florales y luctuosas, renta de sillas, lonas y sonido, entre otros, en los que participan el Titular del Ejecutivo Estatal o Municipal, funcionarios y servidores públicos.
- E) **3822 Espectáculos cívicos y culturales.** Asignación para cubrir el desarrollo de espectáculos cívicos y culturales para fomentar la identidad entre la ciudadanía.
- F) **3831 Congresos y convenciones.** Asignaciones destinadas a cubrir el costo del servicio integral que se contrate con personas físicas o morales para la celebración de congresos, convenciones, seminarios, simposios y cualquier otro tipo de foro análogo o de características similares, que se organicen en cumplimiento de lo previsto en los programas o con motivo de las atribuciones propias, siempre y cuando no puedan desagregarse en otras partidas de los capítulos 2000 Materiales y Suministros y 3000 Servicios Generales. Incluye los gastos estrictamente indispensables que se ocasionen con motivo de la participación en dichos eventos de servidores públicos federales o locales como ponentes o conferencistas, entre otros.
- G) **3841 Exposiciones y ferias.** Asignaciones destinadas a cubrir el costo del servicio integral que se contrate con personas físicas o morales para la instalación y sostenimiento de exposiciones y ferias, y cualquier otro tipo de muestra análoga o de características similares que se organicen en el cumplimiento de lo previsto en los

Recurso de revisión: 03423/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

programas de acuerdo a las atribuciones propias, siempre y cuando no puedan desagregarse en otras partidas de los capítulos 2000 Materiales y Suministros y 3000 Servicios Generales. Incluye el pago de indemnizaciones por los daños que sufran los bienes expuestos.

H) 3851 Gastos de representación. Asignación destinada exclusivamente a cubrir los gastos institucionales que las administraciones municipales erogan en el desempeño de sus funciones a través de sus representantes oficiales.

38. Por su parte, La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70 fracciones IX y XXI establecen como obligaciones de transparencia común de los **SUJETOS OBLIGADOS**, los gastos de representación y la información financiera sobre el presupuesto asignado, misma que deberá de poner a disposición del público y mantenerla actualizada, en medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información.

39. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece en su artículo 92 fracciones IX y XXV que los gasto de representación y la información financiera sobre el presupuesto asignado, son obligaciones de transparencia común que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberá de poner a dispersión del escrutinio público en medios electrónicos.

Recurso de revisión: 03423/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

40. El artículo 18 de la Ley en comento la cual establece que los **SUJETOS OBLIGADOS** debe de documentar todos sus actos que realicen derivado del ejercicio de sus atribuciones.

41. Por lo que, resulta necesario precisar que si bien es cierto al **SUJETO OBLIGADO** le fue asignado la totalidad de su presupuesto con la finalidad de dar cumplimiento a los compromisos establecido en su plan de desarrollo municipal para el correcto ejercicio y desempeño de sus actividades funciones y competencias, también lo es que este órgano garante no tiene certeza de que se haya generado la información solicitada por toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** no proporcionó ningún tipo de respuesta por parte de los servidores públicos habilitados, es decir, no hizo entrega de información que haga alusión a lo solicitado, ni tampoco se pronunció al respecto, por lo cual se desconoce el hecho de que efectivamente se haya contratado algún grupo musical y derivado de ello se hayan celebrado contratos y emitido facturas; sin embargo, derivado del estudio de las atribuciones ya analizadas con anterioridad se desprende que el **SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de aquellas puede generar poseer o administrar la información requerida por lo que es dable ordenar la entrega en versión pública de los contratos celebrados con grupos musicales para la celebración del 15 de septiembre de 2016, en cuyos documentos se deberá dejar a la vista el monto erogado por dicho concepto así como las facturas expedidas por dichas agrupaciones.

Recurso de revisión: 03423/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

41. Asimismo, es oportuno señalar que en caso de que, no se haya encontrado ninguna documental en la que conste lo requerido derivado de que no se haya generado la información y que como consecuencia de ello no se haya **ejercido la facultad** por parte del **SUJETO OBLIGADO** de contratar grupos musicales para la festividad del 15 de septiembre del año en curso, bastará con que así lo manifieste y **funde las causas** que motiven dicha manifestación.
42. Lo anterior, será necesario toda vez que como en párrafos anteriores quedo establecido, la ley de la materia señala con claridad el artículo 18 que establece que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen, sin embargo también es de señalar lo que dispone el artículo 19 que a la letra dice:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Recurso de revisión: 03423/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

42. Para lo cual, es de resaltar que para el presente asunto resulta aplicable el segundo párrafo del artículo en comento, toda vez que dispone que sí el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con facultades, competencias o funciones para generar, poseer o administrar lo solicitado, pero no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia, es decir, el **SUJETO OBLIGADO** en el presente asunto deberá manifestar de manera clara concreta, precisa y motivada las causas de por qué o se generó la información, que para el tema solicitado, muy posiblemente sea que no se haya registrado ningún tipo de registro solicitado por no haber ocurrido.

43. Por lo que para este caso, es innecesaria una declaratoria de inexistencia, porque, para que sea procedente se declare la inexistencia de la información, debió haber existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, esto es que la información se generó, poseyó o administró en el marco de las atribuciones conferidas al Ayuntamiento de Ixtapan del Oro, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

QUINTO. De la versión pública.

44. Por último, es importante resaltar que de haber sido generada la información, se encuentra administrada y en posesión del **SUJETO OBLIGADO**, y se trata de documentos que por su naturaleza contiene información confidencial susceptible

Recurso de revisión: 03423/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de clasificarse en versión pública soportada por el acuerdo de Comité de Transparencia respectivo.

45. Ahora bien, debido a que la información solicitada por **EL RECURRENTE** se encuentra contenida en el soporte documental de las Pólizas de Egresos, integradas en forma digitalizada en el Disco 5 del informe mensual, se trata de documentación, de acuerdo con su naturaleza, puede contener números de cuentas bancarias, por lo que previa a la entrega de información debe realizar la elaboración de una versión pública, siempre y cuando se contengan en dichos documentos, no así los datos personales de los proveedores o contratistas.

46. Toda vez que, en las disposiciones del Código Administrativo del Estado de México y de la Ley de Contratación del Estado de México y Municipios, se advierte la existencia de algunos datos personales que en términos generales debieran ser testados; y para el caso de disposición de recursos públicos para la realización de las actividades reguladas, son de interés público conocer la forma y los beneficiarios por la realización de dichas actividades que lleva a cabo un ente público.

47. Debe agregarse, que el **SUJETO OBLIGADO** al entregar la referida documentación, debe dejar visible los datos del proveedor o contratista, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque el proveedor o contratista sea una persona física. Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el

Recurso de revisión: 03423/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

48. Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la realizadora de una obra por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

49. Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas –interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, este Órgano Garante determina que esa información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

50. Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones

Recurso de revisión: 03423/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

51. Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el contratista o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.
52. En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO** o de sus contratistas.
53. De este modo, en las versiones públicas se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que ésta información se advierte en el documento; en caso contrario, los deben entregarse en forma íntegra.
54. Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los

Recurso de revisión: 03423/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

artículos 49 fracción VIII, 122¹, 135² y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, por ende dicho Comité deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México del día 4 de mayo de dos mil dieciséis.

55. Dispositivos legales, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones

¹ Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

² Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión: 03423/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

56. Así de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la elaboración de **Versiones Públicas**, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales³, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

57. De ahí que es necesario expresar lo estipulado en los Lineamientos Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, los cuales se transcriben a continuación:

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

³ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis.

Recurso de revisión: 03423/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma." (Sic)

58. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

59. De lo anterior el **SUJETO OBLIGADO** deberán de elaborar las versión pública respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable,

Recurso de revisión: 03423/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario de consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

60. Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **Rodrigo Hernandez Gonzalez**, toda vez que se actualiza la hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179, fracción VI de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

61. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Garante emite los siguientes:

Recurso de revisión: 03423/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por en el recurso de revisión 03423/INFOEM/IP/RR/2016, en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta y se **ORDENA** al Ayuntamiento de Jilotzingo hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), en versión pública la siguiente información:

- a) Contratos celebrados con grupos musicales para la celebración del 15 de septiembre de 2016; y
- b) Facturas expedidas por los grupos musicales contratados para la celebración del 15 de septiembre de 2016.

En caso de contar con la información, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO**, en el ámbito de sus atribuciones, no haya generado la información señalada en los incisos a) y b) deberá emitir

Recurso de revisión: 03423/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

pronunciamiento al respecto por medio del cual **motive** las causas de dicha circunstancia.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a _____ la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 03423/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: ~
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03423/INFOEM/IP/RR/2016.